

## RESOLUCIÓN No. 018 -2023

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de 2023

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 2018-021 POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LEONARDO FAVIO CUARAN TORO, IDENTIFICADO CON CC. 1.086.300.383

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 1287 del 09 de diciembre de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

#### CONSIDERANDO

Que el día 10 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales-Nariño profirió sentencia dentro del proceso de Investigación de Paternidad No. 2016-0094-01, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “SEPTIMO: En aplicación del parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 de 2001 el señor LEONARDO FAVIO CUARAN TORO, tiene la obligación de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido el ICBF para asumir los costos de la prueba genética. (...)” (cursiva fuera del texto) (folios 2 al 5 del expediente)

Que en consecuencia el señor **LEONARDO FAVIO CUARAN TORO**, identificado con cédula de No. 1.086.300.383, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que mediante certificación de la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hace constar que revisada la información el Sistema de Información Misional – SIM y la reportada por la entidad contratada por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, se encontró que el ICBF canceló la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) MDA/CTE**; actuando como partes del proceso la señora YOLANDA FABIOLA CARDENAS TREJO en calidad de madre, el niño JHORDAN SAMITT CARDENAS TREJO, en calidad de hijo y el señor LEONARDO FAVIO CUARAN TREJO, en calidad de padre. (folio 7 del expediente)

Que la suscrita Contadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección Regional Nariño, certificó con fecha 30 de enero de 2018, que en el Informe de Saldos y Movimientos por PCI del ICBF – Regional Nariño, el tercero **LEONARDO FAVIO CUARAN TORO**, presenta el siguiente saldo, en la cuenta contable, con corte a 31 de diciembre de 2017, presenta un saldo de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000)**, por la realización de prueba genética de ADN. (folio 19 del expediente)

Que mediante auto de fecha mediante Auto del 28 de febrero de 2018, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2018-021 en contra de **LEONARDO FAVIO CUARAN TORO**, identificado con C.C No. 1.086.300.383, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de investigación de paternidad proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales- Nariño, el día 10 de octubre de 2017. (folio 20)

Que por Resolución No. 038 del 01 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de **LEONARDO FAVIO CUARAN TORO**, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000)**, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de

investigación de paternidad proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales-Nariño (folio 22)

La cual quedó debidamente notificada mediante aviso publicado en el portal Web del ICBF el día 14 de marzo de 2018. (folio 36 del expediente)

Que el día 12 de abril de 2018, a través de la Resolución No. 053, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor LEONARDO FAVIO CUARAN TORO (folio 45), decisión que fue notificada por página web de la entidad, el día 08 de mayo de 2018 (folio 53).

Que mediante auto de fecha 08 de mayo de 2018, se practicó la liquidación del crédito y costas (folio 54), quedando aprobado con auto del 06 de junio de 2018. (folio 64).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 03 de febrero de 2018 (folios 24 al 26), 17 de julio de 2019 (folios 66 al 70), 28 de octubre de 2020 (74 al 75), 12 de julio de 2021 (folios 100 al 101), 07 de febrero de 2022 (folios 117 al 118), 08 de agosto de 2022 (folios 129 al 130).

Que a folios (34, 71, 86, 109, 128), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que el deudor no figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folio (37), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde informan que en la consulta de bienes inmuebles realizada en este Circulo Notarial, no arrojó ningún resultado para el número de identificación del deudor.

Que a folios (38, 89, 102, 108, 119), se encuentra respuesta de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que el deudor registra ser propietario de un vehículo automotor (motocicleta) en dicho organismo de tránsito.

Que a folios (40 al 42), se encuentra Auto de fecha 20 de marzo de 2018, por medio del cual se decreta embargo de motocicleta.

Que a folios (43 al 44, 78 al 79, 112 al 114), se encuentran respuestas de la DIAN, donde informan que en la base de datos se reporta que no hay registros encontrados del deudor.

Que a folio (47), se encuentra oficio de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan y remiten la resolución 073 del 22 de marzo de 2018, mediante la cual se da cumplimiento a la orden de embargo.

Que a folio (76), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizado en las siguientes fechas: 08/17/2022, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen contributivo, tipo de afiliación: cabeza de familia.

Que a folio (33), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, donde informan que el deudor no registra vehículos en esta Organismo de Tránsito.

Que a folios (76 al 85, 103 al 107, 121 al 123), se recibieron respuestas de los operadores móviles, donde reportan números telefónicos a nombre del deudor.

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios (90, 93, 94, 95, 96, 97,98, 110, 111, 115, 116, 120, 125, 126, 127, 135, 136), estableciéndose que el deudor no registra titularidad de productos financieros.

Que a folio (77), se encuentra Requerimiento Ordinario a la EPS MALLAMAS, solicitando información sobre el deudor.

Que a folio (99), se encuentra respuesta de la EPS MALLAMAS, donde reportan la misma información que se tiene en esta oficina.

Que a folios (132, 133), se encuentran formatos de constancia de llamadas a los números reportados por telefónica, los cuales al marcar responden: Buzón de mensajes y temporalmente suspendidos.

Que a folio (72), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **SEIS (6) INVESTIGACIONES DE BIENES**, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia cargo de **LEONARDO FAVIO CUARAN TORO** identificado con CC. **No. 1.086.300.383**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **08 de agosto de 2022**, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 14 de febrero de 2023, es por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) M/CTE.** (folio 137del expediente)

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de mayo del año 2023, para efectuar el cobro de los **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000) MDA/CTE**, correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTOPARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2022", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de **\$954.614**, discriminados de la siguiente forma:

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES REALIZADAS	COSTO UNITARIO
Recibir documentación	\$ 28.963
Auto de Avoco	\$ 48.291
Mandamiento de pago y notificación por página Web	\$ 56.445
Orden de Ejecución	\$ 37.145
Investigación de bienes (6)	\$ 586.362
Liquidación de crédito y costas – Auto que aprueba	\$ 99.681
Medidas cautelares (0)	\$ 856.887

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES PÉNDIENTES	COSTO UNITARIO
Investigación de bienes (1)	\$ 97.727
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$ 954.614</b>

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo del señor **LEONARDO FAVIO CUARAN TORO**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor **LEONARDO FAVIO CUARAN TORO**.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 De 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: “Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga



resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma”.

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 20 de septiembre de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de ADN a cargo del señor **LEONARDO FAVIO CUARAN TORO**, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios (9 al 14).

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO** No. 2018-021, adelantado en contra de **LEONARDO FAVIO CUARAN TORO**, identificado con C.C. No. 1.086.300.383 para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de investigación de paternidad proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales- Nariño, el día 10 de octubre de 2017, por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) MDA/CTE**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR** el expediente y hacer las anotaciones respectivas.



**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF – Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte

CLASIFICADA



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Nariño**  
**Grupo Jurídico**




**GOBIERNO DE COLOMBIA**

CLASIFICADA

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño  
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario  
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080